# I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE DEFENSA

ORDEN 37/1990, de 30 de mayo, por la que se regula la incorporación de obras de autor al programa editorial del 12618 Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, establece una nueva politica de publicaciones en la Administración del Estado. La Orden número 48/1986, de 13 de junio, desarrolla esta nueva política en el ámbito del Ministerio de

En el citado Real Decreto se dispone que cada Departamento ministerial elaborará anualmente un programa editorial único, en el que sólo se podrán incluir las publicaciones unitarias y periódicas y el material audiovisual que, por razón de interés público o de difusión de su actividad, considere conveniente editar. Así mismo mantiene centra-lizada en las Secretarias Generales Técnicas la actividad editora oficial de los Ministerios.

Por otra parte, la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual ha venido a establecer, con carácter unitario y sistemático, un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, que tiene por finalidad el reconocimiento y protección de las obras de creación de acuerdo con las exigencias de nuestra epoca.

El contenido de este nuevo marco normativo permite en la actuali-dad prescindir de las declaraciones formales de utilidad de publicaciones de interés en el ámbito del Ministerio de Defensa, desconocidas en el

ámbito de los demás Departamentos ministeriales.

La necesaria coordinación hace aconsejable dictar una nueva disposición que regule y generalice tanto el procedimiento como los beneficios que puedan corresponder a la obra y al autor con arreglo a la legislación vigente en materia de Publicaciones Oficiales, Propiedad Intelectual y Recompensas.

Primero.-Toda obra original, traducción o adaptación de interés para el Ministerio de Defensa o para alguno de los Ejércitos, susceptible de ser editada podrá ser incluida en el Programa Editorial del Ministerio de Defensa. La inclusión se efectuará a iniciativa de las Unidades Editoras reconocidas o, a través de éstas, a iniciativa de los propios

Segundo.-Cuando un autor considere que su obra reúne las condiciones indicadas en el punto primero y desee su inclusión en el Programa Editorial, deberá presentar instancia motivada junto con el original de la obra completa y mecanografiada, dirigida a: a) al Secretario de Estado de Administración Militar, cuando se considere de interés general para la Defensa o para dos o más Ejércitos; b) al Jefe de Estado Mayor

correspondiente, cuando se estime de interés para un solo Ejército. Tercero.-Las obras presentadas serán remitidas a las Unidades Editoras respectivas, las cuales, en su caso, propondrán su inclusión en el Programa Editorial de acuerdo con las normas vigentes en materia de

publicaciones oficiales en el ámbito de este Ministerio. Cuarto.-La inclusión en el Programa Editorial del Departamento da derecho al autor de la obra a:

a) Percepción de los derechos inherentes al autor en los términos establecidos por la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad

Intelectual. En su caso, la anotación en su hoja de servicios, pudiendo dar lugar también a la concesión de la recompensa que se estime adecuada de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Quinto.-Cuando una obra original, traducción o adaptación, haya supuesto al autor un esfuerzo notable, pero no se considere oportuna su inclusión en el Programa Editorial, el órgano al que se haya dirigido la solicitud podrá otorgar los beneficios a que se refiere el apartado b) del punto anterior. Sin embargo, este supuesto no conllevará la concesión de ayudas a la edición, ya sean directas o indirectas.

Sexto.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden, y en particular, las

Orden de 16 de marzo de 1946, sobre declaración de utilidad («Boletín Oficial del Ministerio del Aire», número 34).

Los apartados 2, 3, 4 y 5 de la Orden de 2 de marzo de 1977, sobre normas para la anotación en la hoja de servicios, declaración de utilidad

y concesión de recompensas, premios y ayudas económicas por publica-ciones realizadas por particulares («Diario Oficial del Ejército», número

Orden número 848/1979, de 31 de octubre, publicaciones normas sobre declaraciones de utilidad para la Armada («Diario Oficial de Marina», número 256).

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1990.

SERRA I SERRA

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

12619

REAL DECRETO 689/1990, de 1 de junio, por el que se determina el destino de los libros y documentación oficial de los Agentes de Cambio y Bolsa y de sus Colegios y se modifica el artículo tercero del Decreto 853/1959, de 27 de mayo, en materia de oposiciones al Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados.

#### **PREAMBULO**

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su disposición adicional segunda, dispuso la integración de los Agentes de Cambio y Bolsa en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados y la disolución, con efectos de 29 de julio de 1989, de los Colegios Oficiales de Agentes de Cambio y Bolsa. Estableció asimismo dicha disposición que el Gobierno determinará el destino que haya de darse a los libros y archivos de los Agentes de Cambio y Bolsa y a cuanta decumentación en ficial consta en est. Calegias documentación oficial conste en sus Colegios.

El presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a este último mandato, disponiendo el destino de los libros-registro y archivos de documentación oficial, no solamente en poder de los Agentes de Cambio y Bolsa, sino igualmente de sus Colegios Oficiales. Una parte de esta documentación, aquella que se refiere a la transacción de valores mobiliarios admitidos a negociación en una Bolsa de Valores, constituye un capítulo importante de la memoria histórica de las antiguas Bolsas Oficiales de Comercio y tiene el mayor interés, tanto para las actuales Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, como para la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Ahora bien, los libros-registros, en los que constan las suscripciones y transmisiones de valores, constituyen la pieza esencial en la que se apoya la fe pública otorgada en su día por los Agentes de Cambio y Bolsa en relación con dichas operaciones. Los custodios de estos documentos, indispensables para la expedición de las certificaciones que deben extenderse a solicitud de los interesados, unicamente pueden ser los Colegios de Corredores de Comercio en cuya demarcación tuviese su sede el Colegio Oficial de Agentes de Cambio y Bolsa correspondiente. En consecuencia, se dispone que, tanto los Colegios Oficiales de Agentes de Cambio y Bolsa, como los Agentes que pasen a la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados o a la de servicio activo, con destino en plaza distinta de aquélla en la que venían ejerciendo sus funciones, harán entrega de esta documentación a los Colegios Oficiales de los Corredores de Comercio. No obstante, se prevén los cauces precisos para que las Sociedades Rectoras de las Bolsas y, desde luego, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, puedan y de seceso, en la forma que se dispone, a los datos que precisen y que estén relacionados con la

ransmisión de valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores.

Por otra parte, en el presente Real Decreto, se introduce una modificación en el artículo 3.º del Reglamento de Régimen Colegial y Corporativo de los Corredores de Comercio, a fin de que las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados, en vez de ser convocadas anualmente y por el número total de vacantes existentes, puedan ser convocadas cuándo y en el número de plazas que se estime conveniente para el servicio público, siempre que existan un número de vacantes no inferior a quince, sin necesidad de tener que convocar, como establece el citado artículo en su redacción actual todas las existentes en la fecha de la convocatoria.

En su virtud, previo informe del Consejo General de los Colegios

Oficiales de Corredores de Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los Agentes de Cambio y Bolsa que, tras integrarse en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, hayan quedado en situación administrativa de excedencia voluntaria, o de servicio activo con destino en plaza mercantil distinta de aquélla en la que ejercían sus funciones el 28 de julio de 1989, deberán entregar al Colegio Oficial de Corredores de Comercio de la plaza en la que en la indicada fecha ejercian sus funciones, los libros-registro y archivos de documentación que, como Agentes, venían obligados a llevar y custodiar de acuerdo con lo previsto

funciones, los libros-registro y archivos de documentación que, como Agentes, venían obligados a llevar y custodiar de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 y 109, y en los derogados 102 y 103 del Código de Comercio, y en el capítulo XIV del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

Art. 2.º Aquellos otros Agentes de Cambio y Bolsa que hayan obtenido destino como Corredores en la misma plaza mercantil a la que como Agentes estaban adscritos el 28 de julio de 1989, mantendrán en su poder y custodia los libros-registro y archivos de documentación que, como Agentes, venían obligados a llevar de acuerdo con las normas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Colegios Oficiales de Agentes de Cambio y Bolsa en liquidación deberán asimismo hacer entrega a los correspondientes Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de los libros-registro en los que aparezcan anotadas las operaciones correspondientes al turno de oficio, así como de los archivos de documentación referentes a tales

oficio, así como de los archivos de documentación referentes a tales operaciones y de los demás libros, registros y documentación que se refieran a actos o contratos intervenidos por Agentes de Cambio y Bolsa. Art. 4.º Correspondera a los Corredores de Comercio Colegiados y

Art. 4." Correspondera a los Corredores de Comercio Colegiados y a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que, de acuerdo con los artículos anteriores, resulten custodios de los libros-registro de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los disueltos Colegios de estos últimos, la expedición de las certificaciones que sean solicitadas por los interesados, por la autoridad judicial o, en los términos del artículo 6.º, por las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, con respecto a los asientos que constan en toles libros registros por las constan en las constan en la constan en las constan en las constan en la constan en las constan en la const

Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, con respecto a los asientos que consten en tales libros registros.

Art. 5.º La Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Mercado de Valores, podrá requerir cuanta información considere conveniente y conste en los libros-registro y en los archivos de documentación bajo la custodía de los Corredores de Comercio Colegíados o de sus Colegios Oficiales siempre que tenga relación con la negociación de los valores a los que se refiere el artículo 2.º de la citada Ley, procediendo, en su caso, al examen de los libros-registro y archivos correspondientes.

Art. 6.º Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores que necesiten conocer antecedentes concretos sobre la contratación bursátil

Art. 6.º Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores que necesiten conocer antecedentes concretos sobre la contratación bursátil que consten, o puedan constar, en los libros-registro bajo la custodia de Corredores de Comercio Colegiados o de sus Colegios respectivos, formularán al correspondiente Colegio Oficial la pertinente solicitud, razonando la necesidad de la información requerida y precisando los asientos u operaciones que se desean conocer. El Colegio Oficial de Corredores de Comercio resolverá la solicitud en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a su recepción.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se establece sin perjuicio de lo previsto en los artículos 111 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones reguladoras del suministro de información a efectos tributarios.

Art. 7.º La entrega de la documentación a la que se refieren los artículos 1 y 3 de este Real Decreto deberá tener lugar con levantamiento de las correspondientes actas de entrega, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado».

Oficial del Estado».

No obstante, las certificaciones expedidas por los Corredores de Comercio Colegiados y Colegios Oficiales de Corredores de Comercio a los que haya de corresponder la custodia de los libros-registro oficiales y que tengan los mismos a su disposición, tendrán plena eficacia aunque hubiesen sido expedidas con anterioridad al levantamiento del acta de entrega formal a la que se refiere el parrafo anterior.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento de Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulador del ejercicio del cargo de Corredor

Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, quedará redactado, como sigue:

«Cuando lo estime conveniente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá convocar oposiciones a ingreso, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado", siempre que exista un mínimo de quince vacantes, computandose en dicha cifra las vacantes ciertas que hayan de producirse en los seis meses siguientes a la publicación de la correspondiente convocatoria. La convocatoria comprenderá las vacantes que, respetando el mínimo indicado. el Ministerio considere conveniente en cada momento.»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que

pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12620

CIRCULAR 1.010, de 28 de mayo de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del documento único (DUA), códigos adicio-

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de las Comunidades Europeas (TARIC), establecido en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE), número 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Advancero Común prayero la tura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, preveía la utilización de los códigos adicionales en relación a determinados productos agrícolas y agroindustriales sujetos a Montantes Compensatorios Monetarios (MCA), Montantes Compensatorios de Adhesión (ACA), elementos móviles (EM) o sometidos al mecanismos de precios de referencia (AREF).

de referencia (AREF).

En este sentido, y en su desarrollo, fue dictada la Circular 975 de este Centro directivo, disponiendo la forma de cumplimentar el formulario DUA cuando la expedición, objeto de declaración, estuviese sujeta a algunos de los indicados mecanismos comunitarios.

Con posterioridad, la adopción por parte de las Comunidades Europeas de similares medidas -códigos adicionales- relativos a los derechos antidumping y compensatorios, exige, de igual modo, que por parte de España sean establecidas las adecuadas disposiciones tendentes a llevar a efecto, en términos operativos la formalidad de su cumplicado de su cum a llevar a efecto, en términos operativos, la formalidad de su cumpli-

miento en los documentos aduaneros de uso.

Por lo tanto, y en razón de la autorización contenida en el apartado 3 de la Orden anteriormente citada,

Esta Dirección General ha acordado como sigue:

Primero.-Los agentes económicos, en los supuestos en que las mercancias objeto de comercio exterior estén sujetas a derechos anti-dumping o derechos compensatorios, vendrán obligados a declarar, con independencia de los restantes requisitos exigibles, el código adicional-que les correspondiera, de conformidad con los términos establecidos en

las presentes instrucciones.

Segundo.-En este sentido, ha de recordarse que los indicados derechos (antidumping y compensatorios) figuran incorporados a la vigente Nomenclatura TARIC de dos formas diferentes:

 Cuando tales derechos son demasiado complicados para quedar integrados a nivel de Nomenclatura TARIC (cifras 10 y 11 del código Integrados a fivet de Nomenciatura IARIC (citras 10 y 11 dei codigo TARIC), son recogidos en una Nomenciatura suplementaria (código adicional de cuatro cifras), resaltándose su situación mediante empleo de un indicativo -ADUMP-, figurando al respecto en la columna 5 («Observaciones») de la publicación TARIC.

Los expresados derechos, positivos o nulos, son los aplicados a la importación de mercancias fabricadas y/o exportadas por determinadas firmas particulares, o bien por la existencia demostrada de un margendiferente de dumpina o hien por acentación de un congreto compromesos.

diferente de dumping o bien por aceptación de un concreto compromiso al respecto.